

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00087-00**

Respecto a la solicitud que antecede, por secretaría expídase, a costa de la parte interesada la certificación de lo que conste en el proceso, frente a la apelación concedida y los respectivos reparos; la cual será dirigida al extremo actor o al togado Juan Manuel Toquica García, al ser el solicitante (artículos 114 y 115 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00538 00

Teniendo en cuenta que a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, pese a los requerimientos efectuados mediante autos de fecha 26 de noviembre de 2.020 y 09 de marzo de 2.021; pues, como se indicó en los citados autos, pese al envío del link por parte del citado Despacho, no ha sido posible el ingreso al mismo y se requiere con urgencia, el expediente No. 2017-501, teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se encuentra fijada para el próximo 28 de mayo del año en curso.

Según lo anterior, secretaría, proceda a requerir, al citado Juzgado, para que dé respuesta al oficio No. 817 de fecha 09 de diciembre de 2020 y Oficio No. 0219 de fecha 23 de marzo de 2021, apórtese copia de los citados oficios y la constancia de su envío, y ofíciase también al citado Juzgado, para que en su defecto, proceda a remitir a este despacho en calidad de préstamo el expediente físico, que se ha venido solicitando.

Así mismo, se requiere nuevamente al abogado Juan de la Cruz Velásquez y al señor Luis Alberto Pinilla Rincón, para que aporten la documental solicitada en audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2.020.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00222- 00

Vista la misiva que antecede, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por conciliación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de la medidas cautelares. Ofíciase.

Conforme la solicitud de la apoderada, se le indica que el Despacho, realiza y remite a la Entidad competente los oficios.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00274**- 00.

Ante la imposibilidad de haber podido realizar la diligencia programada para el 28 de abril de 2021 consecuencia del paro nacional, mediante el presente auto, se fija la hora de las 9AM del día 26 del mes JULIO del año en curso, a fin de lograr la materialización de la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-40-00-000-2019-0477-00**

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida (archivo 60). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

De haberse remitido el expediente para ante el Superior, infórmesele de esta determinación, de manera expedita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00796 00**

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital 08), y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 16 de abril de 2.021, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado de la parte demandante es Juan de Jesús Moreno Vargas.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se notifica a la parte demandada y al Banco acreedor, por estado.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) obrante en archivo digital 22.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los señores Jorge Alfredo López Díaz y Berta Erminda Montoya Rincón, en su calidad de demandados y al Banco Davivienda S.A., en su calidad de Acreedora Hipotecario, por intermedio de sus apoderadas, del auto que admite la demanda (archivo digital 06).

Dicha notificación se entiende surtida el día que se notifique por estado el proceso.

Se le reconoce personería a Jahel Ines Jurado Rincon, como apoderada de los demandados y a William Jiménez Gil, como apoderado del Banco Davivienda S.A., en los mismos términos del poder conferido.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes la contestación dada por el Banco Davivienda S.A., obrante en el archivo digital 13.

Conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. Secretaría, contabilice los términos para los demandados, una vez se les remita el link de acceso al expediente digital.

Así secretaría, proceda a realizar el emplazamiento a las personas indeterminadas, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00161-00**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de los Doctores Carolina López Toncel y Juan Carlos Paredes López sobre la renuncia del poder que les fue conferido por la parte actora, junto la respectiva comunicación.

Se reconoce a la Dra. Gloria Patricia Romero Escudero como apoderada judicial del extremo actor -Consultoría, Inversiones y Proyectos S.A.S. “CIP S.A.S.”-, en los términos del poder allegado<sup>1</sup> (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se le recuerda a la togada, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Ver folio 567 digital, archivo 02 demanda y anexos, carpeta Cuadernos Principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0271-00**

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2020-00271**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *14 de abril de 2.021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	38.558,00
<b>TOTAL</b>	<b>1.538.558,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00288- 00

Teniendo en cuenta que desde el auto inadmisorio de fecha 19 de agosto de 2.020 (archivo digital 003), se ha estado solicitando a la apoderada el certificado de la manzana catastral; mediante auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2.020 (archivo digital 007), se concedió el término de 30 días para que para que aportara el dictamen pericial referido en el numeral 6° del escrito de subsanación; y mediante auto de fecha 02 de febrero de 2.021, se requirió so pena de desistimiento tácito para que: *i) procediera a integrar en debida forma el contradictorio y ii) allegara el dictamen deprecado en autos anteriores* (archivo digital 013).

Sin embargo, a la fecha y pese a ello, amén del nuevamente realizado el 16 de abril de 2.021, sólo aportó el pantallazo de un correo electrónico enviado el 05 de abril de 2.021 a Catastro y no ha integrado el contradictorio, se puede inferir que la parte demandante no adelantó acto alguno en concreto para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2.021, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.** - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO.** - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

**QUINTO.** - Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

**SEXTO.** - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0369-00**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$198.842.963.40** de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad del pagaré.
2. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
3. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

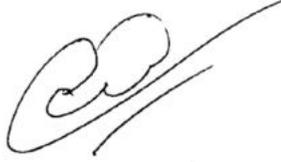
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2020-00369**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de abril de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>1.000.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00371-00**

Obre en autos la respuesta de la Dirección Nacional de Aduanas sobre que a la sociedad TPL COLOMBIA LTD- SUCURSAL COLOMBIA se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 202048219 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$85.797.000 (archivo 31). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0383-00

1. Para los fines procesales correspondientes téngase en cuenta que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA LTDA. fueron notificados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad permanecieron en silencio.
2. Teniendo en cuenta que la notificación a INTEGRAL CARGO S.A.S. fue fallida (archivo 45), se ordena al extremo demandante que proceda a notificarla a la dirección física conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. Proceder de conformidad.
3. Frente a la solicitud elevada por WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S., en la que deprecó correr traslado de la contestación de la demanda (archivo 48), se le pone de presente que su pedimento resulta prematuro, en cuanto no se ha integrado el contradictorio.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00392- 00

En atención a la solicitud de desistimiento de demanda que antecede, y de conformidad con los artículos 314 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevadas por el apoderado actor.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, al demandado, conforme lo solicitado.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00417-00**

1. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda **únicamente para** adicionar como demandado al FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL.

2. Para todos los efectos téngase que la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA y FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y en oportunidad interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación (archivo 14).

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. DANIEL POSSE VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la mencionada demandada (archivo 16), en los términos del poder que le fue conferido.

***NOTIFÍQUESE***

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00419-00**

Frente a la solicitud que eleva Codensa S.A. E.S.P., sobre la devolución del título que consignó como estimativo en la demanda, la cual fue rechazada por esta sede judicial, se le informa que esos dineros no fueron consignados a órdenes de este Juzgado, sino del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, quien, al momento de remitir por competencia, no trasladó ese título.

Con todo, por secretaria oficiase al mencionado juzgado informando que, en virtud al rechazo de la demanda, el título podrá ser entregado al depositante quién lo está reclamando.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

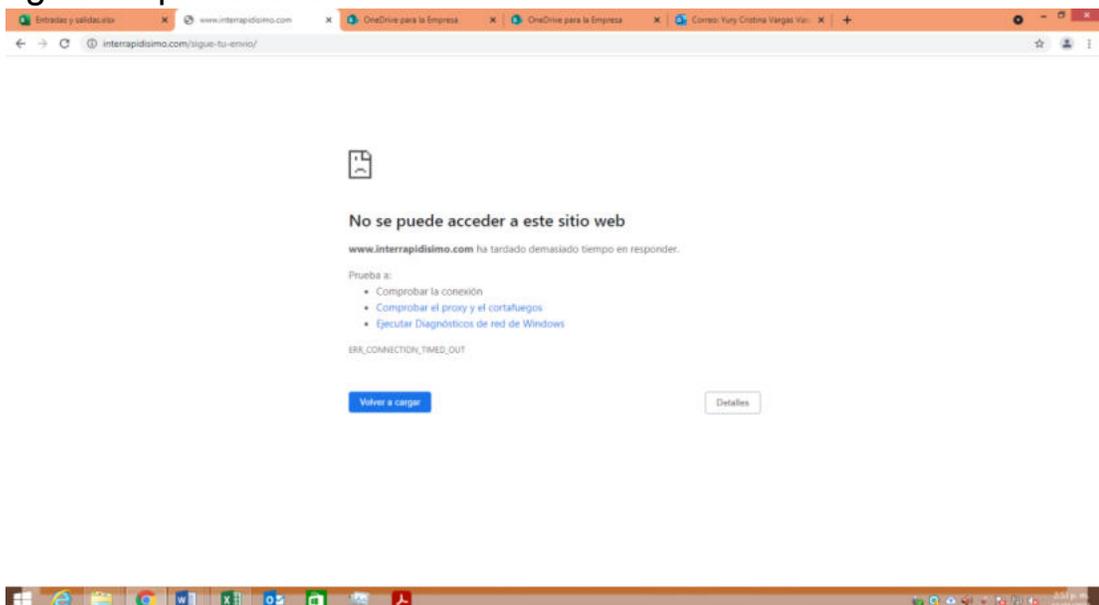
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021),

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00484 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines procesales pertinentes, la respuesta de la DIAN obrante en archivo digital 16, la existencia del proceso coactivo y la medida cautelar sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-1498687 por esa Entidad.

Así mismo y frente a solicitud de la DIAN, secretaría, infórmele a la citada entidad que el presente es un proceso ejecutivo singular, en el que NO se está persiguiendo la garantía real.

Finalmente, y en atención a la constancia de notificación aportada por el apoderado, este despacho lo requiere, para que aporte los soportes del envío del aviso, el escrito de demanda y el mandamiento de pago (traslado), nótese que, en el link remitido, no es posible el ingreso al mismo, como se puede verificar en el siguiente pantallazo.



Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00487-00**

1. Deniegase la solicitud de aclaración solicitada por la parte pasiva (archivo 18) toda vez que el auto proferido el 4 de marzo de la presente anualidad, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

No obstante, se le pone de presente a la parte que sus inconformidades apuntan más a requisitos de fondo y forma, siendo otro el escenario procesal para reclamar tales aspectos.

2. Por secretaría contabilícese el término para formular excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00040- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.** - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020.

**Segundo.** - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.** - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

**Quinto.** - Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00040** 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines procesales pertinentes, todas las respuestas obrantes en el expediente de las Entidades Bancarias.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00075-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que el Ministerio Público dentro de la oportunidad permaneció en silencio (Art. 609 del Código General del Proceso).

Se fija la hora de las 8 AM del día 22 de JUNIO del año en curso a efectos de recepcionar la declaración de Ricardo Muñoz (fl. 1 archivo 02).

Por secretaría procédase a enterar el deponente en la carrera 15 No. 85-39 Oficina 606 de esta ciudad y/o a la dirección denunciada en el EXHORTO.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00119-00**

Subsanada la demanda al reunir los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso, artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

**I.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor CODENSA S.A. E.S.P. y a cargo de:

- HECTOR FABIO LEÓN RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

**1.** \$355.765.799,00 por concepto de servicio público domiciliario de energía eléctrica, del período facturado 10 de julio a 11 de agosto de 2020, contenido el recibo de pago No. 2701657-5, factura de servicios públicos No. 603332879-0 junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada YULIZA GALBACHE VILLANUEVA. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea

requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Se requiere a la togada **que acredite** la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0121-00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído anterior, al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone **RECHAZAR la demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00125-00**

Subsanada la demanda al reunir los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

**I.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de:

-EURO CARGO S.A.S.

-JUAN GABRIEL MEJIA NUÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No 206130075353-4546010021268505-5474791412253080.**

1. \$49.000.000 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

**Pagaré No 201130002646-206130073885.**

1. \$228.866.874.72 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

**Pagaré No 206130074802.**

1. \$3.750.000.00 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0129-00**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00**

Subsanado el libelo, se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- MARÍA SOL SIMONETTI (actúa en nombre propio y calidad de compañera permanente de FEDERICO IGNACIO FERRARI q.e.p.d.) y en representación de los menores SIENA FERRARI y TOMAS FERRARI.

**CONTRA:**

- Rosa María Manrique De Acevedo (propietario)
- Martha Esperanza Acevedo Manrique (propietario)
- Giovanni Alberto Acevedo Manrique (propietario)
- Radio Taxi Aeropuerto S.A.
- Compañía Mundial de Seguros S.A

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0137-00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone el **RECHAZO de la demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00140-00.**

Subsanada la demanda dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de *DIVISIÓN AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por MANUEL ALBERTO CABALLERO PARRA en contra de:

ALIRIO CABALLERO PARRA  
EDILBERTO CABALLERO PARRA  
JOSÉ IGNACIO CABALLERO PARRA  
LUIS ALBERTO CABALLERO PARRA

Todos en calidad de herederos determinados de los titulares de cuota parte VALENTINA DOMÍNGUEZ VIUDA DE CABALLERO Y EDILBERTO DOMÍNGUEZ CABALLERO (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados, en los términos del C.G.P.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a Pablo Antonio Morales Martínez, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00141-00**

Subsanada la demanda al reunir los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

**I.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor BBVA COLOMBIA y a cargo de:

- JOSMAN EDUARDO SOLER AVENDAÑO por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No 0013158689618001158- 08075000250428 - 08075000252168**

1. \$127.790.419,31 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$12.198.109,90 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00157-00**

Subsanado el libelo, se ADMITE la presente demanda VERBAL (Incumplimiento Contractual) formulada por PERAZZA S.A.S.

**contra:**

CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Diana Alexandra López López como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-0183-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Especifique en qué causal de nulidad absoluta se adecuan las pretensiones de la demanda e igualmente deberá indicar cuál es el requisito esencial que no concurrió y que hace inexistente el contrato.
2. Aporte certificado de libertad y tradición del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40239493, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días.
3. Amplíe en la situación fáctica en qué estado se encuentra el proceso de pertenencia ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad y si se formuló demanda de reconvencción.
4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H'.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00185-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Aporte en forma digital y de manera legible los anexos, en tanto que, en dichos documentos, no se distingue en debida forma las obligaciones pactadas. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

4. Pese a que se indica en la demanda que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener ese canal digital.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00189-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Documente, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de aquellos.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00191-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, en “*los procesos contra una **persona jurídica** es competente el juez del domicilio principal...*” (Se destacó) y como quiera que el examen del certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, se advierte que aquel corresponde al Municipio de Sogamoso<sup>1</sup> se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del Circuito de dicho municipio, es decir el competente territorial para conocer la acción incoada.

Y si bien la parte ejecutante señala, que el contrato se suscribió en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que ello no define el cumplimiento de la obligación, amén que tampoco en dicho negocio jurídico se plasmó lo anterior.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Sogamoso (Boyacá)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

**RESUELVE**

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial **Sogamoso (Boyacá)** para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicho municipio.

**Notifíquese,**

La juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 04.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00193-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagare que se persigue con la presentación de la demanda.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00194**- 00.

Adviértase que el documento aportado como título en el que se soportan las pretensiones, NO es claro, ni expreso, ni exigible para las obligaciones que se pretenden ejecutar, nótese que ni en el contrato, ni en los 3 otro sí, se establece obligación alguna a cargo de los aquí demandados Rosa María Galán De Alvarado Y A Arturo Alvarado Mucino a favor del señor Edgar Humberto López Ángel, para reconocer y pagar los valores pedidos en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de Devolver los anexos de la demanda al actor, por cuanto fueron remitidos vía digital.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00195-00**

Reunido los requisitos que prevén los artículos 82, 422, y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

**I.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A y a cargo de:

-LUIS CARLOS DÍAZ ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 000268369:**

**Obligación 1010524179**

1. \$7.552.088,07 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$2.029.459,82 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

**Obligación 160923122114**

1. \$60.291.515,54 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$10.755.104,22 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$530.385,57 por los intereses de mora, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

**Obligación 240918200962**

1. \$61.252.201,09 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$15.100.054,94 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$452.635,48 por los intereses de mora, sobre el capital de esta obligación, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
4. \$1.448.044,89 por concepto de seguros, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

#### **Obligación 5158160000409509**

1. \$10.039.094,00 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$415.572,00 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$463.434,00 por los intereses de mora, sobre el capital de esta obligación, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
4. \$142.620,00 por concepto de “otros cargos”, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

#### **Obligación 5158160000409509**

1. \$10.039.094,00 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$415.572,00 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$463.434,00 por los intereses de mora, sobre el capital de esta obligación, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
4. \$142.620,00 por concepto de “otros cargos”, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

#### **Obligación 4831000004962095**

1. \$23.291.460,00 por concepto de capital adeudado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$1.164.275,00 por los intereses de plazo, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$610.555,00 por los intereses de mora, sobre el capital de esta obligación, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

4. \$115.485,00 por concepto de “otros cargos”, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DIAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**